



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2019 00286 01

Carlos Armando López Reyes vs. Inversiones Monte Bello BYB SAS y otros.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante **Carlos Armando López Reyes** contra la sentencia absolutoria proferida el 2 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promovió en contra **Inversiones Monte Bello BYB S.A.S., Gustavo Bello Alonso y Positiva Compañía de Seguros S.A. ARL.**

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Carlos Armando López Reyes, presentó proceso ordinario laboral contra Inversiones Monte Bello BYB S.A.S. y solidariamente en contra de Gustavo Bello Alonso y Positiva Compañía de Seguros S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la sociedad demandada, que el 3 de abril de 2017 sufrió accidente laboral, que la renuncia presentada el 30 de noviembre de 2018 perdió eficacia y validez con ocasión del contrato de transacción laboral celebrado el 14 de agosto de 2018, que el demandado, persona natural, es solidariamente responsable por el pago de las acreencias laborales del accionante, en su calidad de socio de la empresa; en consecuencia, solicita de manera principal se le reintegre al trabajo en la misma modalidad y condiciones para ocupar el cargo que venía desempeñando o a uno



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

equivalente o superior acorde con el estado de salud; el pago de los salarios, cesantías, intereses de las mismas, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social y parafiscales, del tiempo comprendido entre la terminación y su reinstalación, la indemnización de la Ley 361 de 1997, que la ARL continúe prestándole la atención médico asistencial que requiera como consecuencia del accidente sufrido, lo *ultra y extra petita*; en forma subsidiaria a la petición de indemnización por estabilidad laboral, se le reconozca la contemplada en el artículo 64 del CST, así como la sanción por el no pago de las cesantías “...*artículos 23, 24, 65, ley 50 de 1990...*”, las prestaciones sociales, la indemnización por no practicar el examen de ingreso, ni de retiro de la empresa, y los intereses moratorios.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 1° de marzo de 2017, ingresó a laborar a la empresa demandada mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desempeñando el cargo de minero piquero de carbón, con un salario de \$1.141.600, fue afiliado a seguridad social integral; el 3 de abril de 2017 sufrió un accidente de trabajo con caída de roca (carbón) sobre la región facial que le ocasionó diferentes traumas (hecho 8 subsanación demanda), fue incapacitado por la ARL Sura del 3 de abril al 31 de agosto de 2017; el 11 de agosto por medicina laboral se le ordenó reubicación y recomendaciones por 4 meses; el 30 de noviembre fue desvinculado por su jefe inmediato -Gustavo Bello- “...*provocando su renuncia con el argumento que la Empresa iba a cerrar...*”; la terminación de la relación laboral se dio sin el lleno de los requisitos legales, encontrándose el trabajador reubicado y con estabilidad laboral reforzada, dado que su estado de salud continua siendo crítico, con tratamientos médicos en curso que lo colocan en situación de debilidad manifiesta.

Sostiene, que el 30 de noviembre la empresa demandada a través del jefe inmediato -Gustavo Bello Alonso-, le canceló “...\$1.557.503 por concepto de liquidación de prestaciones sociales, \$2'942.497 por salarios adelantados...”; dijo igualmente que la empresa sin justificación alguna en octubre de 2017 reportó su retiro de la seguridad social – salud, pensión y riesgos laborales-; no efectuó el pago completo de aportes a seguridad social, ni las diferencias resultantes entre el salario real y el reportado, y los intereses generados por la desvinculación



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Expuso que citó a su empleador a la Inspección del Trabajo de Ubaté, para el 13 de agosto de 2018, donde se presentó su jefe inmediato Gustavo Bello Alonso con apoderada; posteriormente las partes celebraron contrato de transacción laboral extraprocesal “...dejando sin valor y efecto la renuncia provocada, contrato que goza de legalidad y produce efectos entre las partes...”, con el que se le cancelaba la suma de \$3.174.632 por salarios de 9 meses de inactividad laboral, acordándose su pago en 7 meses, por cuotas quincenales, siendo la primera para el 14 de agosto de 2018; igualmente se pactó pagar el salario mínimo vigente en quincenas de \$339.840, por lo que “...el valor total mensual pactado es de ... (\$1.119.840.00)...”; también se comprometió el señor Gustavo Bello, que ante la condición médica y estado de salud precario del trabajador, a reintegrarlo al trabajo y eximirlo de la prestación del servicio; que no se cumplió con lo acordado, adeudándole lo que reclama con esta acción.

La demanda fue admitida con auto de 24 de octubre de 2019, disponiéndose la notificación personal a la parte accionada (fls. xxx de PDF 01)

2. Contestación de la demanda. Dentro del término de traslado, **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, dio respuesta a la demanda, señalando que no se referirá a las pretensiones relacionadas en los numerales 1 a 19 dado que no tienen que ver con ella; aunado a que la entidad ha prestado al trabajador la atención médica, especialista, quirúrgica y exámenes dentro del tratamiento que ha requerido desde el momento del accidente laboral, y le pagó las incapacidades laborales que se presentaron; además, que no se agotó la reclamación administrativa correspondiente, por lo que no puede el juez pronunciarse sobre los pedimentos en su contra.

En su defensa formuló, entre otros medios exceptivos de fondo, la excepción previa que denominó *Falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa* (fl.. de PDF 01); excepción que fue declarada probada en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 28 de enero de 2021, y consecuentemente, dio por terminado el proceso con dicha demandada, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra esa decisión (PDF's 03 y 04).

La sociedad demandada **Inversiones Monte Bello BYB SAS**, contestó la demanda, con escrito allegado a folios 252 a 269 (PDF 01); sin embargo lo hizo de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

manera extemporánea, como se indica en auto de fecha 16 de julio de 2020, que tuvo por no contestada la demanda (fls.306 ídem).

El demandado **Gustavo Bello Alonso**, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones; respecto a los hechos, admitió el vínculo laboral entre el demandante y la empresa demandada, precisó que el salario era el mínimo legal de la época, sostuvo que el actor de manera voluntaria decidió el 30 de noviembre de 2017, renunciar al cargo que venía desempeñando en la mina; que la sumas acordadas en el acuerdo de transacción *“... son exactamente las mismas que ya habían sido pagadas por mi representado, de conformidad con lo plasmado en el hecho 16 de la subsanación de la demanda, por lo que no hay lugar a un doble pago por los mismos conceptos y tiempos...”* ; además *“... no se acreditó con la demanda que el demandado (sic) estuviera impedido mentalmente al momento de presentar su renuncia al cargo que desempeñaba en la empresa, y tampoco en ningún otro, pues prueba de ello es que en el poder otorgado para dar inicio a la presente acción no se vislumbra que sea otra persona diferente al demandante quien este otorgándole poder a la togada, para su representación...”* .

En su defensa, formuló las excepciones de mérito denominadas falta de causa para demandar prestaciones laborales, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago, inexistencia de relación laboral contractual (fls.307 a 321 de PDF 01).

Debe precisarse, que aunque en auto de 16 de julio de 2020, también se dio por no contestada la demanda por parte del señor Gustavo Bello Alonso; en audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS llevada a cabo el 28 de enero de 2021, se aclaró que dicho escrito fue allegado en término, pero no fue incorporado oportunamente al expediente, revocando tal decisión y en consecuencia tuvo por contestada la demanda por parte del citado demandado. (PDF's 03 y 04).

3. Sentencia de primera instancia. La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 2 de junio de 2021, absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante y le impuso costas, tasando las agencias en derecho en \$100.000.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como fundamento de su decisión, consideró que al ser la empresa demandada una sociedad por acciones simplificada, el demandado persona natural, no estaba llamado a responder respecto de lo peticionado por el aquí demandante.

Dijo que el espíritu del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es la protección del trabajador cuando es despedido o su contrato terminado en razón de su condición de salud, tornándose ineficaz la desvinculación dada en esas situaciones; que en el presente asunto no está debidamente acreditado el despido, porque la terminación del contrato ocurrió por renuncia presentada por el trabajador, que del interrogatorio de parte en el que el demandante admitió que si firmó la carta de renuncia, no se observa que tenga unas condiciones de ausencia de capacidad para obligarse, que permitan concluir nulidad de ese acto unilateral, *“...aquí no puede hablarse de un despido, si no estamos hablando de una renuncia, donde existe una declaración de voluntad de manera unilateral, por parte del trabajador para dar por terminado el contrato...”*; que tampoco se acredita que se encontraba en alguna de las condiciones del artículo 1503 del CC, que los términos de la carta fue de manera pura y simple *“...ni siquiera puede el despacho indicar que hubiese renunciado en razón a su cansancio o estado de salud, para inferir algún objeto ilícito respecto de la declaración de voluntad que hizo el aquí demandante ese momento...”*; como tampoco se advierten vicios del consentimiento -artículo 1508 del CC-.

Sostuvo, que para el momento de la terminación del contrato, el actor *“... estaba al servicio de inversiones Montebello BYB SAS, tal como se puede evidenciar dentro del mencionado proceso, no solamente con el interrogatorio de parte del aquí demandante, sino con el mismo testimonio de Floresmiro Olaya, quien nos ilustra a nosotros que efectivamente el motivo por el cual el actor dejó de trabajar era porque se encontraba aburrido, tenía a su familia lejos y no le gustaba la reubicación de la que había sido objeto...”*, que aquel tuvo la última incapacidad el 4 de agosto del año 2017, coligiéndose que renunció después de su incapacidad, pasado septiembre, octubre y noviembre, es decir, 3 meses luego de esa última incapacidad acreditada en el expediente, donde se evidencia que tenía las recomendaciones de la ARL, y la última incapacidad del 4 de agosto del año 2017, concluyendo que la renuncia *“...fue una manifestación voluntaria exenta de vicios, exenta de error, fuerza o dolo, donde manifestó el actor su voluntad de renunciar...”*

Señaló sobre el acuerdo de transacción, respecto del cual *“...finca la parte demandante el argumento de que, debe dársele continuidad al trabajo porque él aquí demandante fue desvinculado por error...”*, que del mismo no se desprenden unas obligaciones claras, ni puede hablarse que se pretenda con ese documento hallar una



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

continuidad en la prestación del servicio del aquí demandante, ya que el actor confesó que después del 30 de noviembre nunca más volvió a prestar servicios a la accionada y el documento se celebró el 13 de agosto de 2018, además, quien suscribe el documento Gustavo Bello, no indica que actúa como gerente y por ende está obligando a la compañía para la cual fuera trabajador el accionante, tampoco aparece acreditado el mandato para que actuara quien se dice representaba a Gustavo Bello; éste como persona natural, no era el empleador del accionante, ya que el contrato de trabajo se suscribió con la empresa Inversiones Montebello BYB SAS; por lo que el documento no tiene la virtud de obligar a la compañía, ya que no aparece que ésta hubiere dado poder y se hubiere obligado en ese documento .

Agregó que *“...el despacho no evidencia una claridad en el presente caso, ... que se hubiesen hecho efectivamente acuerdos, aún donde pudiera darse alcance a esta situación de este acuerdo, también es claro que después de ese momento no hubo un solo indicio de prestación personal del aquí demandante, ni un solo pago que se hubiese llevado a que de verdad la aquiescencia de la compañía, se hubiese comprometido a reincorporar al aquí demandante...”*, que no advierte una voluntad férrea siquiera de llegar a un nuevo acuerdo de vinculación, no está claro que se está obligando a la compañía o al empleador, por tanto, no puede darse el alcance al contenido de ese documento que obliga a la compañía a llevar a cabo una continuidad del servicio, cuando el trabajador, por un lado renuncia, y no están acreditados vicios del consentimiento de esa renuncia, le aceptan su renuncia, tanto que lo liquidó y posteriormente, no desarrolla ningún acto de prestación personal del servicio que lleve necesariamente a concluir que luego de la renuncia se configuraron los elementos del artículo 23 del CST; reitera, que no hay claridad sobre que era lo que pretendían las partes, no se reúnen las condiciones de la transacción o su validez en los términos del artículo 15.

4. Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

“...Gracias su señoría, la parte demandante lógicamente no me encuentro conforme con la decisión adoptada por el despacho y presentó mi recurso de apelación, fundamentada en los siguientes a partes:

En primer lugar, el despacho ha manifestado que mi representado que no, en primer lugar el despacho está avalando la carta de renuncia que presuntamente firmó el aquí demandante y ha manifestado que este despacho no acreditó, este despacho afirmó que esta defensa no acreditó los vicios del consentimiento, como son el error, la fuerza y el dolo. No se hizo una valoración respecto del material probatorio que se aportó al proceso, respecto del tratamiento en sí que mi representado estaba tomando, solamente se hizo alusión al tema de la valoración siquiátrica pero en ningún momento se tuvo en cuenta el estado, se valoró por parte del despacho, porque esto forma parte de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la sana crítica, de la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, nosotros aportamos abundante documental probatorio que prueba el estado de salud de mi representado, el cual no se tuvo en cuenta, no se tuvo en cuenta tampoco en el contrato que se presentó, aportando como prueba, pues a la demanda que se estaba incoando, toda vez que dicho contrato para la ley, dice el Código Civil que los contratos son ley para las partes, pero resulta que este contrato no tiene plena validez, aun siendo reconocido por el demandado Gustavo Bello, por eso precisamente esta defensa demandó solidariamente al señor Gustavo, solidariamente porque él fue el que se comprometió, si bien es cierto no habría, como lo manifiesta el despacho, ninguna obligación, vinculación directa a la empresa, el señor Gustavo Bello sí se comprometió y sí firmó un acuerdo, el cual se le está dando y se está deslegitimando totalmente, máxime que hay unas declaraciones que a la luz del derecho sabemos que si una persona está firmando un documento, está aceptando su contenido, pero el despacho le está dando una valoración a ese contrato totalmente ajena, manifestando que son los abogados los que hicieron la redacción, me parece muy apresurada esa apreciación, toda vez que si el señor Gustavo Bello firmó, él estaba aceptando el contenido de ese documento, y el claramente ha manifestado que mi representado fue desvinculado de manera incorrecta, no con ese término pero lo dijo de una manera parecida, y por lo tanto, yo si solicito que el Superior revise el expediente y le pueda dar la importancia que tiene este documento que se aportó como prueba, porque de todas maneras no estábamos iniciando un proceso ejecutivo dentro de un ordinario, no, estábamos colocando ese documento como prueba de la responsabilidad que adquirió el señor Gustavo Bello para con mi representado, no se puede jugar con los derechos de un trabajador, no se puede pasar por encima de los derechos de un trabajador, aduciendo que los abogados fueron los que hicieron el acuerdo, creo que no es de recibo para esta esta defensa tal afirmación; por lo tanto, yo solicito respetuosamente que se me conceda el recurso y que se revise el material probatorio, se revise este documento que se ha presentado como prueba y que debió el despacho haberlo tomado a favor de mi representado, porque obviamente el señor Gustavo Bello lo reconoció, no lo tacho de falso y él dentro de ese documento había adquirido una responsabilidad laboral, por eso solicito respetuosamente de su señoría se me conceda el recurso, para que se revise el proceso y los derechos de mi representado puedan ser reconocidos y puedan ser las pruebas, puedan ser valoradas conforme se encuentran en el proceso, no se puede decir que porque el señor renunció, si el señor renunció y si el señor Gustavo Bello aceptó que esa desvinculación no había sido de la manera correcta, no entiendo por qué más valoración a la renuncia que a la manifestación que hizo el señor Gustavo Bello, entonces hay una responsabilidad de parte señor Gustavo Bello, en el sentido en el que se comprometió y el documento no fue tachado de falso, el señor Gustavo Bello aceptó que él había firmado ese documento, entonces si el contrato es ley para las partes, entonces no entiendo por qué el despacho no hizo la debida valoración como prueba, no que prestara merito ejecutivo, como prueba. Manifiesta el despacho que no se tiene claro cuál fecha fue la de la desvinculación, precisamente el mismo empleador manifestó que el señor no prestara sus servicios, pero está diciendo que el señor no volvió a trabajar, no, está diciendo que el señor no prestara sus servicios hasta que terminara su tratamiento, sin embargo esto no fue relevante para este despacho por tales razones pido que se me conceda el recurso y sea revisado en segunda instancia, gracias su señoría....”.

5. Alegatos de Conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron sus alegaciones de segunda instancia, así:

5.1. El demandante básicamente se refirió en los mismos términos expuestos al sustentar su recurso de apelación, resaltando que hubo una indebida valoración probatoria del material probatorio arrimado al proceso.

Con todo, hizo alusión a lo siguiente: “Aunado a lo anterior el Representante legal de la Empresa demandada y el demandado en Solidaridad, se les tuvo por no contestada la demanda; el representante legal de la Empresa no compareció a la audiencia de trámite y juzgamiento, así que no absolvió el interrogatorio y estas conductas tampoco le merecieron al Despacho pronunciamiento alguno, que por razones de justicia, Equidad y seguridad jurídica se debieron tener en cuenta por el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Aquo, es así como se violaron flagrantemente Derechos sustanciales quedando mi poderdante, totalmente desprotegido, por cuanto se le desconocieron en su totalidad”

Respecto a este último argumento, la Sala no emitirá pronunciamiento alguno, debido a que no fue propuesto como punto de inconformidad en el medio de impugnación sustentado en oralidad, de manera que el Tribunal se debe sujetar estrictamente a los argumentos expuestos en la apelación, tal como lo dispone la norma procesal que rige este tipo de asuntos – 66 A del CPTYSS-.

5.2. La demandada, solicita se mantenga incólume la decisión de primera instancia, al ser suficientemente clara y no ofrecer ninguna duda o ambigüedad.

Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTYSS, esta sala verificará si la renuncia presentada por el actor el 30 de noviembre de 2017 perdió eficacia y validez como lo sostiene la parte apelante; si el actor se encontraba en estabilidad laboral reforzada por su estado de salud y; si el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, celebrado con el demandado Gustavo Bello Alonso, surte efectos y por tanto debe accederse a las pretensiones de la demanda.

6. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

7. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 15 del CST., 60, 61, 145 del CPTYSS, 1508, 2469, 2479 del C.C., 26 de la Ley 361 de 1997 y, 1º Ley 1258 de 2008; sentencias Corte Constitucional C-531 de 2000, Corte Suprema de Justicia números SL11411-2017, SL2797-2020 y, SL572-2021.

Consideraciones

En el presente asunto no se discute que el demandante se vinculó al servicio de la sociedad demandada Inversiones Monte Bello BYB SAS, mediante contrato de trabajo escrito, a término fijo inferior a un año, por 6 meses, iniciado el 1º de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de piquero de carbón, siendo su remuneración la suma equivalente al salario mínimo legal mensual de la época; aspectos que se corroboran con el contrato (fls. 34 y 35 de PDF 01).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así mismo, se evidenció que el 3 de abril de 2017, el actor sufrió un accidente de trabajo cuando “...se encontraba picando carbón en el frente de trabajo (tambor) de repente cae una peña ocasionándole aplastamiento en todo el cuerpo frontal...”, según FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A (fl. 38 ídem), por lo que fue atendido en el Hospital de Ubaté y remitido al Hospital Universitario Méderi, donde estuvo del 5 al 13 de abril de 2017 (fls. 90 a 117), que le produjo los siguientes diagnósticos: TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS. HERIDA EN HEMICARA IZQUIERADA. CONTUSIÓN EN OJO DERECHO. CUERPO EXTRAÑO EN OJOS, BILATERAL. FRACTURA DEL COMPLEJO ORBITO-MAXILO-MALAR IZQUIERDO (PROFESIONAL).- FRACTURA DEL MALAR DESPLAZADA. FRACTURA DEL ARCO CIGOMATICO IZQUIERDO, todos de origen PROFESIONAL y, ASTIGMATISMO de origen COMUN, según dictamen practicado POSITIVA ARL, No. 1569501 de 15 de junio de 2017 (fls.141 a 145 de PDF 01, 63 a 71, 88 a 96, 122 a 130, 251 a 256 de PDF 03), comunicado al accionante el siguiente 22 de junio de 2017, (fl.394 ídem); origen del astigmatismo corroborado por dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de fecha 8 de marzo de 2018, No. 9691252 (fls. 304 a 309) y ratificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme dictamen de 12 de diciembre de 2018 (fls. 147 a 150 de PDF 01, y 404 a 411 de PDF 03); que se le expidieron varias incapacidades, siendo la última hasta el “...04-08-17...”, como lo indica POSITIVA en comunicación del 21 de abril de 2019 (fls. 78 de PDF 01); y el 11 de agosto de 2017 el CENTRO DE FISIOTERAPIA SANTA ISABEL LTDA, por remisión de POSITIVA ARL, le expidió recomendaciones por cuatro (4) meses, para que pudiera retornar a sus labores, consistentes en “...1. EVITAR CAMBIO DE TEMPERATURA BRUSCO. 2. EVITAR LABORAR CON ELEMENTOS DE PERCUSIÓN, MARTILLO, CINCEL, EQUIPOS VIBRATORIOS. 3. PUEDE MANIPULAR CARGAS ENTRE 1 Y 20 KG. 4. NO DEBE CONDUCIR...” (fl. 48 de PDF 01); el demandante en comunicación del 30 de noviembre de 2017, dirigida a “...Inversiones Montebello B&B SAS...”, referenciada “...Renuncia irrevocable...”, señala “...Por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de presentar mi carta de renuncia irrevocable al cargo que venía desempeñando. Agradeciendo el haberme permitido laborar en vuestra empresa le comunico los motivos de esta decisión son netamente voluntarios...” (fls. 273 y 324 de PDF 01) y se le hizo la respectiva liquidación del contrato de trabajo (fl. 270 y 323 ídem).

Bajo ese contexto, procede la Sala a verificar, si como lo afirma apelante, la renuncia presentada por el demandante el 30 de noviembre de 2017 perdió eficacia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

y validez, en primer lugar, porque se encontraba en estabilidad laboral reforzada y, en segundo término, porque el 14 de agosto de 2018, firmó con el demandado Gustavo Bello Alonso un documento denominado ACUERDO DE TRANSACCIÓN, en el que éste se comprometió además de reconocer unas sumas de dinero, a reintegrarlo para que continuara con el tratamiento médico eximiéndolo de la prestación del servicio.

Como quedó atrás relacionado, el actor el 30 de noviembre de 2017, presentó carta de renuncia irrevocable al cargo que venía desempeñando en la accionada, por motivos “...netamente voluntarios...”, como lo indicó en la comunicación de folios 273 y 324 del expediente digitalizado (PDF 01), es decir que, dicha decisión la adoptó acorde con su autonomía de voluntad y libre autodeterminación.

En el interrogatorio de parte, el demandante señaló que no recordaba en qué circunstancias presentó la carta de renuncia “...pues doctora juez, eh yo no, en el momento como yo me encontraba tomando un medicamento que se llama Clonazepam tranquila, en el momento no me acuerdo bien de los hechos...” dice que suscribió la renuncia porque “...el señor comenzó a decirme que la empresa la iban a cancelar, que qué hacía con los accidentados, que comenzó a envolverme ahí a ese día, ese día me encontraba yo con él haciendo labores de mantenimiento y entonces él me dijo que si iba a renunciar, le decía no patrón porque pues yo necesito unos tratamientos porque me encuentro en tratamiento, me dijo no mijo si va a renunciar yo le cancelo de una vez todo, eh, no patrón pero que hago si es que estoy enfermo y en tratamiento médico, me dijo pues si quiere renunciar y yo le pago, y yo le dije patrón yo no quiero renunciar...”, que firmó la carta “...porque el señor, el señor me invitó a Zipaquirá que, y ese día yo le dije patrón yo me quedo en la empresa, me dijo no mijo, me dio \$50.000 para que me quedara en un hotel y me dijo que no me podía quedar más en la empresa, y al otro día nos encontramos y él me dijo... que viene... y yo firmé la carta pero no sabía que estaba firmando...”.

Frente a la estabilidad laboral reforzada que alega el actor se encontraba para el momento de presentar la dimisión de su cargo; debe recordarse que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece que ninguna persona en condición de discapacidad puede ser despedida o su contrato terminado por razón de esa situación, salvo que medie autorización del Inspector del Trabajo, no obstante, si ello ocurriera sin dicha autorización administrativa, tiene derecho a que su contrato sea restablecido sin solución de continuidad y a que se le reconozcan todos los emolumentos laborales dejados de percibir, así como una indemnización



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones contempladas en la ley, a que hubiere lugar.

Dicho precepto legal fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 2000, *"...bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato..."*.

Respecto al alcance de este artículo, esta Sala de decisión, en innumerables pronunciamientos, ha considerado que la protección especial a la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud no es exclusiva de quienes se encuentren calificados en su pérdida de capacidad laboral, sino también respecto de quienes se encuentren en un *estado de debilidad manifiesta*, entendido éste como aquella situación grave, relevante o significativa que afecte la salud del trabajador y le dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores.

En ese orden, se advierte que la simple existencia de una enfermedad o el hecho de que el trabajador se encuentre incapacitado, o en licencia por enfermedad, o con un simple quebranto de salud, no es suficiente para concluir que es titular de la protección reforzada; esa *situación de debilidad manifiesta*, debe quedar plenamente evidenciada en el expediente, bien sea con la determinación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral -dictamen correspondiente cuando haya sido realizado-, o con la demostración de la situación de discapacidad en un grado significativo o relevante, es decir que el estado de salud genere dificultades sustanciales en el trabajador para laborar en condiciones regulares, situación que debe ser debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguarda su estabilidad (Sent. CSJ SL11411-2017 y SL2797-2020).

Sobre los medios para acreditar tal situación, ha dicho la jurisprudencia *"...en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de limitación que pone al trabajador en una situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constate la*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuanta con conceptos desfavorables de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo...” (Sent. CSJ SL572-2021).

Precisado lo anterior, se observa que la desvinculación del demandante no obedeció a una determinación unilateral del empleador, sino que la misma provino de la decisión voluntaria y particular del trabajador, como se extrae de la carta presentada el 30 de noviembre de 2017; por lo que en principio no surge aplicable el precepto señalado –Art. 26 Ley 361 de 1997–; ya que el mismo va encaminado a la protección del trabajador que se encuentre en las condiciones allí referidas, cuando la decisión entraña inicialmente un acto de iniciativa del empleador, lo que no ocurre en el presente caso; ya que aunque el actor sostiene que el empleador lo envolvió para que presentara la carta de renuncia y, que fue éste quien le dijo que renunciara; tal aseveración no cuenta con respaldo probatorio, dado que no se advierte confesión del empleador en este sentido, solo la manifestación del actor, que para ser tomada en cuenta debía estar corroborada por otro medio de prueba que llevaran al convencimiento del juzgador sobre dicha situación, medio que es inexistente en el proceso, recordando que toda decisión judicial descansa en las pruebas regular y oportunamente allegadas, de tal suerte que se quedó en una simple afirmación del demandante, sin que pueda pensarse que ello es suficiente para que tenga éxito su pedimento.

Ahora, tampoco quedo acreditado algún vicio del consentimiento de error, fuerza o dolo (Art. 1508 del CC) o alguna coacción o constreñimiento hacía el actor, que hiciera ineficaz su decisión de terminar su contrato de trabajo; porque de los medios de prueba no se evidencia que la determinación de renunciar no hubiese sido libre y espontánea. Además no se observa alguna situación particular que lleve a entenderse como generadora de un vicio en el consentimiento, para considerar que no era su voluntad la de terminar la relación laboral.

Y es que, aunque el accionante refiera que estaba tomando medicamentos que lo tenían dopado o sedado, tratando de hacer ver que por ello no estaba en circunstancias de tomar decisiones; no obstante, de lo relatado en el interrogatorio de parte, se advierte plena consciencia de lo acaecido para la fecha en que renunció



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

a su trabajo; nótese como refirió que estaba prestando sus servicios, que se encontraba reubicado, admitió que se le liquidó “...*me dio una plata ahí, y fue y le llevo una plata a mis hijos...*”, que incluso el día que presentó la carta “...*ese mismo día que el señor estaba conmigo ahí al lado entreteniéndome, o me endulzaba no sé qué forma lo entienda la doctora, el señor me decía que estaba también enfermo, que él tenía dolor de cabeza y del mismo medicamento que me están dando a mí, un medicamento que se llama Clonazepam ... yo le regale a él unos medicamentos para el dolor de cabeza que él se encontraba, yo le dije patrón como está, él me dijo no estoy muy bien, se le paso rapidito el dolor de cabeza, le dije al patrón que esos medicamentos que me dan a mí son muy fuertes, el Clonazepam, porque eso lo mantiene a uno sedado y dopado...*”; situaciones que desvirtúan ese estado de inconciencia que alega el demandante se encontraba, dado que da cuenta de los pormenores acaecidos en esa época, sin que obre elemento de convicción que permita concluir esa deficiencia en su juicio cuando presentó la renuncia.

Aunado a que conforme la valoración que hiciera SYNAPSIS –PSIQUIATRIA LABORAL, el 12 de mayo de 2017, donde se concluyó que “...*En el momento presenta síntomas ansiosos, **no se evidencia alteraciones cognoscitivas**... algunas de las quejas del paciente son inespecíficas y por momentos impresiona magnificación de sus síntomas. Por lo anterior se considera como diagnóstico de manejo, trastorno de ansiedad no especificado. Se solicita valoración por junta de salud mental en Synapsis...*”; y en Junta de Salud Mental, el 16 de mayo de 2017, se consideró que “...*Es un hombre quien presentó un accidente laboral el 3 de abril de 2017, en el cual sufrió trauma facial con fractura malar y de órbita izquierda, recibiendo manejo quirúrgico. No curso con pérdida de conciencia y tanto en la historia revisada como en los estudios imagenológicos iniciales no se menciona haber presentado un trauma craneoencefálico ni se reportaron alteraciones estructurales a nivel encefálico. ... Dado lo anteriormente descrito, consideramos que en el momento el paciente cursa con un trastorno de ansiedad no especificado, los síntomas ansiosos que refiere se asocian a su accidente, no obstante son inespecíficos por lo cual no configuran trastorno de ansiedad definido...*” (fls. 81 a 89 de PDF 01); circunstancias que llevan a inferir que no presentaba una situación de salud que lo alterara al punto de considerarlo que no estaba en pleno goce de sus facultades mentales y por consiguiente es ineficaz la decisión tomada de renunciar al cargo, como quiera que no estaba en capacidad de ejercer por sí mismo tal determinación; ya que se repite, no es lo advertido en el plenario, contrario a lo señalado por el accionante.

Aquí, vale recordar que el testigo traído al proceso –Floresmiro Olaya Salazar-, quien manifestó que laboraba en la misma empresa, en una bocamina diferente a donde estuvo el actor prestando sus servicios, dijo conocerlo porque compartió con



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

él en la empresa y fuera de ella, y referir como motivo de la terminación del contrato del actor que *“...nosotros éramos compañeros, yo administraba la otra bocamina de carbón y nosotros hablábamos dialogábamos con él, nosotros hablábamos y el señor Carlos tuvo un accidente, había tenido un accidente en la empresa de don Gustavo Bello, en la Boca mina y nosotros hablábamos y la razón de la pregunta que su persona me dice, él me decía que se retiraba porque estaba muy aburrido, tenía la familia lejos, la tenía un poco lejos y pues que estaba aburrido porque se encontraba solo por ahí y ya como que no le gustaba el trabajo, la reubicación que le habían dado, entonces por eso él decía que tenía ganas de marcharse que le arreglaran algo para él poderse marchar de ahí...”*; de lo que se colige la intención y voluntad del actor de finiquitar su vínculo laboral por no encontrarse amañado en la relación contractual.

Ahora, la circunstancia que con ocasión del accidente de trabajo sufrido el día 3 de abril de 2017, hubiere estado hospitalizado e intervenido quirúrgicamente por CX MAXILOFACIAL, recibido atención con oftalmología, neurología, psiquiatría, según se infiere de las historias Clínicas del Hospital Universitario Méderi y ESE Hospital el Salvador de Ubaté (fls. 90 a 117 de PDF 01), así como Cuidarte tu Salud SAS, en la que se indica en atención del *“...11/08/2017” Medicina laboral. Paciente con trauma maxilofacial con reconstrucción de orbita en el momento con dolor secuelar a nivel de hemicara izquierda y malar superior se remite a fisiatría para manejo de dolor ... Actualmente se encuentra laborando.-...”,* en el aparte de ANALISIS, se indica *“...Se dan recomendaciones y se cita a control en 2 meses para evaluación. Se puede calificar secuelas...”*, se determinan diagnostico *“...TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES NO ESPECIFICADOS.- Tipo PRINCIPAL.- FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARIS.- Tipo RELACIONADO.- FRACTURA DEL MALAR Y DEL HUESO MAXILAR SUPERIOR.- Tipo RELACIONADO...”* (resaltado fuera de texto, fls. 119 a 121 Ibídem); en historia Clínica de Dental Assistance SAS, de 22 de junio de 2017, donde se hace RELACION DE TRATAMIENTOS EVOLUCIONADOS odontológicos del actor (fls. 126 a 131); que la fecha de la última incapacidad fue el 4 de agosto de 2017, como lo señala la ARL POSTIIVA, a folio 78; donde igualmente se precisa que fue reintegrado laboralmente con modificaciones, o recomendaciones expedidas el 11 de agosto de 2017, por el CENTRO DE FISIOTERAPIA SANTA ISABEL LTDA, por remisión de POSITIVA ARL, consistentes en *“...1. EVITAR CAMBIO DE TEMPERATURA BRUSCO. 2. EVITAR LABORAR CON ELEMENTOS DE PERCUSIÓN, MARTILLO, CINCEL, EQUIPOS VIBRATORIOS. 3. PUEDE MANIPULAR CARGAS ENTRE 1 Y 20 KG. 4. NO DEBE CONDUCIR...”*, otorgadas por cuatro (4) meses (fl. 48 de PDF 01); no llevan por sí mismo a considerar que aquel se encontraba en una situación de incapacidad física y/o mental que le resten eficacia o validez a su manifestación de voluntad expresada en la carta de renuncia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Aquí, debe recordarse que esta Sala de decisión, ha considerado que no es viable dispensar la protección a la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud cuando la terminación del contrato de trabajo se sustenta en un acuerdo entre las partes, sin que esté demostrado algún vicio en el consentimiento – error, fuerza o dolo – o alguna coacción o constreñimiento para su firma.; como se dijo en la sentencia proferida el pasado 15 de octubre de 2020 dentro del expediente No. 257543103002-201900030-01, con ponencia del Magistrado Eduin de la Rosa Quessep; pronunciamiento que encaja en el presente asunto, ya que como quedo analizado, no se acreditó alguna situación particular que llevara a considerarse que la voluntad del actor había sido afectada, viciada, o que su decisión estuviera comprometida por algún hecho que pudiera invalidarla, como tampoco se verifica alguna coacción física o psicológica para tomar la decisión de renunciar a su trabajo; por el contrario si se observa la carta, se advierte que la manifestación de voluntad del demandante fue libre, espontánea y sin presiones; contrario a lo sostenido por la parte apelante; por consiguiente, la renuncia tiene valor y surte plenos efectos legales; para tener por finalizada la relación laboral del demandante.

En cuanto al documento denominado ACUERDO DE TRANSACCION, con el cual se considera en la apelación que debe dársele continuidad al contrato de trabajo del accionante, por cuanto en él se comprometió el demandado Gustavo Bello Alonso, a reintegrarlo, exonerándolo de la prestación del servicio, mientras adelantaba el tratamiento médico y obtenía la calificación de pérdida de la capacidad laboral; debe recordarse que en el contrato de transacción, las partes precaven un litigio eventual o terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (artículo 2469 del Código Civil), figura que en materia laboral, es válida conforme lo establece el artículo 15 del CST, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En el citado documento, de fecha “...Agosto 14 de 2018, Ubaté Cundinamarca...”, se indicó que CARLOS ARMANDO LÓPEZ REYES -el actor- y el señor GUSTAVO BELLO ALONSO -demandado solidario, como socio de la empleadora-, en compañía de los abogados JHON ALBERTO PAEZ GONZALEZ y JENNY LUCELLY MOLINA, apoderados de los mencionados, respectivamente, adelantan diligencia de acuerdo de transacción, señalando: “...Reunidas las partes de manera libre y voluntaria, se le concede el uso de la palabra al doctor JOHN ALBERTO PÁEZ GONZÁLEZ, quien manifiesta: “En calidad de apoderado del señor CARLOS ARMANDO LOPEZ REYES, Laboro en el cargo de piquero desde el primero (1) de marzo de 2017



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

hasta Treinta de Noviembre de 2017, el empleado en 03 de abril sufrió accidente de trabajo dentro de la mina, lo cual requirió asistencia médica inmediata y correspondientes (sic) informe de riesgo laboral, entrando así en incapacidades continuas hasta primer de Septiembre de 2017, de tal manera que por error involuntario se hizo la desvinculación laboral del empleado en mención. Para la fecha de retiro se acordó cancelar valor total de Cuatro millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$4'500.000,00) correspondientes a la Liquidación por un valor de un millón quinientos cincuenta y siete mil quinientos tres pesos (\$1'557.503,00) m/Cte, y salarios adelantados por Dos millones novecientos cuarenta dos mil cuatrocientos noventa y siete peso (sic) m/Cte". A la fecha se adeuda un valor de Tres millones ciento setenta y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos (\$3'174.632.00) que corresponden al salario mínimo con descuentos legales de prestaciones sociales por el tiempo de Nueve (9) meses de inactividad laboral, monto que será cancelado a un término máximo de Siete (7) meses a partir del Veinte de agosto de 2018 siendo la primera el 14 de Agosto del presente, cada quincena tendrá valor de Doscientos veinte mil cero ochenta pesos (\$220:080,00) m/Cte. (sic), y por salario mensual el mínimo legal vigente en quincenas de valor Trescientos treinta y nueve mil ochocientos Cuarenta (\$339.840,00), Dejando así un valor total mensual de un millón ciento diez y nueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$1'119.840,00) m/Cte.- Que dada la condición médica del señor CARLOS ARMANDO LOPEZ REYES, estamos de acuerdo en reintegrarlo para que continúe con su tratamiento (sic) médicos y valoración médica, del mismo modo hemos acordado eximirlo de la prestación de servicio con el compromiso que el señor CARLOS ARMANDO LOPEZ REYES se comprometa a llevar a cabo todo su tratamiento médico en aras de obtener la calificación de discapacidad laboral en el tiempo requerido por la (sic) entidades competentes.- No siendo otro el objeto de la presente transacción se da por terminada; una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron...", y aparece firmando y con huella, el demandante en su condición de "Empleado", el accionado como "Empleador" y los mencionados abogados como "Testigos" (fls. 42 a 44 de PDF 01).

Si bien en el interrogatorio absuelto por Gustavo Bello Alonso, admitió que había firmado dicho documento y al preguntársele por las circunstancias en que se dio el mismo refirió "...no sé porque, yo no me acordaba de que él había renunciado, yo tuve un enredo ahí porque él había renunciado ya...", también señaló que conoce al demandante porque "...él me colaboró unos días trabajando ahí en la empresa...", que fue empleado de la empresa Inversiones Montebello B&B SAS, laboró en "...la mina Montebello, ubicada en la avenida Peñas de boquerón, jurisdicción del municipio de Sutatausa – Cundinamarca...", tal como lo interrogó la apoderada del accionante; por lo que no puede colegirse, que dicho documento conlleve la continuidad del contrato del actor; recuérdese que el trabajador presentó de manera libre y voluntaria renuncia al cargo que ostentaba con la empresa y aceptó que no volvió a prestar servicio alguno allí.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Y es que, tal como dicha profesional lo señaló, el demandante prestó servicios y celebró contrato de trabajo fue con Inversiones Montebello B&B SAS, nótese que se pretende tal declaración en la demanda; y en el aludido documento no se hace alusión a la empresa, pues ni siquiera se indica que la prestación del servicio del accionante se hubiere dado para dicha sociedad; para entender como lo hace la recurrente, que por ese motivo se está obligando la sociedad a continuar con el vínculo que la ató al demandante y que se repite, este finalizó.

Ahora, la circunstancia que quien figure firmando el mencionado documento de transacción, sea el suplente del Gerente de la empresa demandada, conforme el certificado de existencia y representación legal (fls. 30 a 33 de PDF 01), no la compromete a esta directamente, en su condición de empleadora, conforme lo previsto en el artículo 2479 del CC. “...*La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige...*”.

Aunado a lo anterior, si bien se convocó al presente proceso al señor Gustavo Bello Alonso, como “...*jefe inmediato y Socio, ... SOLIDARIAMENTE responsable del pago de las acreencias laborales...*” (pretensión 17, fl. 8 de PDF 01); por lo que de impartirse condena en su contra como pretende la recurrente, se le estaría imponiendo en una condición diferente a la que se le citó en el plenario, aunado a que no podría considerarse la continuidad del contrato de trabajo como también se invoca; toda vez que se reitera, el vínculo que quedó acreditado conforme lo pedido en la demanda, lo fue con la sociedad Inversiones Montebello B&B SAS, persona totalmente distinta a quien resultó obligándose en dicho documento, sin que se pueda hacer suposiciones en el sentido que actuó en ese acto jurídico en calidad de representante de la entidad demandada, además no puede desconocerse que el actor renunció voluntariamente a su cargo, es decir fue éste quien tomó la determinación de finiquitar el contrato, renuncia que resulta válida al no acreditarse algún vicio en el consentimiento que conlleve su ineficacia; por consiguiente, sería un contrato diferente, nuevo, sin que se hubiere demostrado los elementos propios del mismo, ni fuera lo pedido.

En efecto, no por el hecho que se encuentre convocado al proceso el citado Gustavo Bello Alonso, se puede acceder a lo ahora pretendido, por la sencilla razón que ello conllevaría un cambio o modificación de las pretensiones de la demanda,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

situación que no es procedente jurídicamente; comoquiera que si bien al juzgador le compete interpretar la demanda y, garantizar la eficacia del derecho sustancial, no puede variar completamente las pretensiones; porque además, se quebrantaría el principio de congruencia y la prohibición de lo *ultra y extra petita* en segunda instancia, acorde con el artículo 50 del CPT y de la SS, facultad concedida exclusivamente a los juzgadores de primer grado.

Obsérvese, que como lo analizó la jueza de instancia, no se produce la solidaridad reclamada frente a este accionado; ya que la empleadora está constituida como una sociedad por acciones simplificada “SAS”, donde no hay norma legal o convencional que le imponga a las SAS dicha figura jurídica -la solidaridad-, toda vez que no se trata de sociedades de personas, única hipótesis en que cabe tal solidaridad, atendiendo lo previsto en el artículo 36 del CST. Adviértase, que el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008 *“por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”*, prevé *“...La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, **el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales**, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad...”*.

Sin que se pueda determinar la condición de socio del señor Gustavo Bello Alonso, menos aun que se den las condiciones establecidas en el art. 42 de la Ley 1258 de 2008, *“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados...”*.

Tampoco, el citado documento es lo suficientemente explícito en determinar fechas o épocas en las cuales se pueda exigir los eventuales compromisos adquiridos por cada parte, esto es a partir de cuándo debía eventualmente reintegrarse el accionante, ni que posibles tratamientos médicos tenía pendientes éste y cuánto tiempo durarían los mismos; siendo requisito de la transacción el que dichos aspectos queden debidamente claros, para así determinar la exigibilidad de su cumplimiento; además, obsérvese que no se acredita los mandatos de quienes se dice representan jurídicamente a las partes, y tampoco firman el documento en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tal calidad sino como testigos; aspectos que ponen en entredicho la validez del citado acuerdo.

Entonces al haber quedado determinado que el contrato celebrado por el accionante, lo fue con la sociedad Inversiones Montebello B&B SAS, y respecto del cual el trabajador presentó renuncia irrevocable de manera libre y voluntaria, sin que se acreditara algún vicio en el consentimiento, ni constreñimiento alguno, que invalidara la misma; no es posible elevar condena respecto del demandado Gustavo Bello Alonso, por lo acordado en el documento denominado Contrato de Transacción; por lo que se absolverá a la parte demandada de las pretensiones de la demanda; en virtud de lo cual, se confirmará la decisión de primer grado que arribó a la misma conclusión,

En los anteriores términos queda estudiado el recurso de apelación.

Se condenará en costas a la parte actora, ante la improsperidad del recurso. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 2 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario de primera instancia, promovido por **Carlos Armando López Reyes** contra la empresa **Inversiones Montebello B&B SAS** y **Gustavo Bello Alonso**, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado